



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente de Desacato "Tutela" -Consulta
Accionante: NELLYS RUBIO CÓRDOBA
Demandada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00031-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 28 de enero de 2016, proferida por el referido Juzgado.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

La señora NELLYS RUBIO CÓRDOBA, actuando en nombre propio, mediante escrito presentado el 3 de septiembre 2019, inició incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo de fecha 28 de enero de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que amparó sus derechos fundamentales a la atención en salud, seguridad social integral en conexión con el derecho a la vida digna y ordenó a la NUEVA EPS, que en el término de las 48 horas siguientes al recibo del fallo, por medio de cualquiera de las IPS con las que tenga convenio para la prestación del servicio médico Hepatólogo, ordene la práctica de una segunda valoración a la señora NELLYS RUBIO CÓRDOBA, con Hepatología diferente a quien la viene tratando, advirtiendo a la NUEVA EPS que de no contar directamente con Hepatólogo distinto al que a la presente viene tratando a la tutelante, realice las gestiones necesarias, para que de una manera urgente y prioritaria, consiga un Hepatólogo que pueda realizarle la segunda valoración a la accionante.

Así mismo, dispuso que la NUEVA EPS debe garantizarle el tratamiento para la patología que llegare a presentarse en la humanidad de la señora RUBIO CÓRDOBA después de la segunda valoración. De igual manera, ordenó que la NUEVA EPS suministre los gastos relacionados con el transporte, alojamiento y alimentación de la tutelante y de un acompañante por los días que sean necesarios para que pueda asistir a la cita con especialista en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, o para donde sea ordenada por parte de la NUEVA EPS, durante el tiempo en que dure el tratamiento.

Lo anterior, por cuanto asegura que la NUEVA EPS está incumpliendo las órdenes impartidas, debido a que para una interconsulta por especialista en cirugía general que requiere, se profirió la autorización de servicios No. POS-7071 P014-106958996 de 23 de mayo de 2019 para la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, ubicada en la ciudad de Medellín, Antioquia, no obstante, no ha suministrado los

viáticos que se requieren para traslado, alojamiento y alimentación, a pesar de haber diligenciado y radicado el formato para solicitud de citas interciudades.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 28 de enero de 2016, proferida por el referido Juzgado.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que desde el pasado 12 de septiembre de 2019, se notificó la apertura del incidente de desacato a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, y vencido el término de los tres días que le fueron otorgados para efectos de presentar descargos, aun requiriéndosele para que remitiera una información con documentos que permitan establecer el efectivo cumplimiento del fallo de tutela, no lo hizo, lo que evidencia un comportamiento evasivo, sin que se advierta configuración de causal que la exima de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procedé en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el

cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados, por la accionante, y en consecuencia ordenó, a la Nueva EPS, para que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas, al recibo del fallo, por medio de cualquiera de las IPS con las que tenga convenio para la prestación del servicio médico Hepatólogo, ordene la práctica de una segunda valoración a la señora NELLYS RUBIO CÓRDOBA, con Hepatología diferente a quien la viene tratando, advirtiendo a la NUEVA EPS que de no contar directamente con Hepatólogo distinto al que a la presente viene tratando a la tutelante, realice las gestiones necesarias, para que de una manera urgente y prioritaria, consiga un Hepatólogo que pueda realizarle la segunda valoración a la accionante.

Así mismo, dispuso que la NUEVA EPS debe garantizarle el tratamiento para la patología que llegare a presentarse en la humanidad de la señora RUBIO CÓRDOBA después de la segunda valoración. De igual manera, ordenó que la NUEVA EPS suministre los gastos relacionados con el transporte, alojamiento y alimentación de la tutelante y de un acompañante por los días que sean necesarios para que pueda asistir a la cita con especialista en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, o para donde sea ordenada por parte de la NUEVA EPS, durante el tiempo en que dure el tratamiento.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifiesta que no está incumplimiento el fallo de tutela, pues siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, y que además ha realizado las gestiones administrativas tendientes a la materialización y cumplimiento de las decisiones judiciales.

Informó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en acción de tutela en la NUEVA EPS ZONAL CESAR, es la Dra. VERA JUDITH FUENTES, quien es la Gerente Zonal Valledupar.

Argumentó que la accionante está solicitando la autorización de gastos de transporte para asistir a consulta médica especializada por Cirugía Bariátrica, cuando el fallo de tutela que tiene a su favor es puntual para el diagnóstico Hepatitis y cálculos biliares, lo cual no guarda correlación de la obesidad. Razón por la que considera que no hay lugar a la apertura del incidente de desacato.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, argumentando que aun notificada de la apertura del incidente de desacato la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, no presentó información con documentos que permitieran establecer el efectivo cumplimiento del fallo de tutela. En consecuencia, resuelve sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo* que la entidad sancionada para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2016, solo manifiesta haber adelantado ciertas actuaciones administrativas, que no satisfacen completamente ni efectivamente lo ordenado en el mismo, pues no existe prueba que lo demuestre, menos que acredite que los servicios requeridos efectivamente se le hayan prestado a la accionante, no siendo posible en esta instancia acoger esos argumentos, pues debe señalarse que la orden tutelar es precisa cuando indica que se le debe suministrar a la actora y un acompañante los gastos relacionados con el transporte, alojamiento y alimentación, por los días que sean necesarios, para que pueda asistir a la cita con especialista en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, o para donde sea ordenada por parte de la NUEVA EPS, durante el tiempo que dure el tratamiento. Sin que pueda aceptarse la manifestación hecha por la NUEVA EPS, sobre la falta de relación del fallo de tutela con la actual petición, toda vez que el objeto de la acción de tutela y consecuentemente el presente trámite incidental es lograr la autorización y prestación de los servicios de salud de manera integral por las patologías que presenta la actora.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que la NUEVA EPS, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

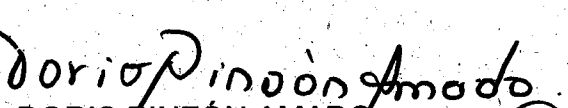
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

CONFIRMASE el auto proferido el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 092.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado